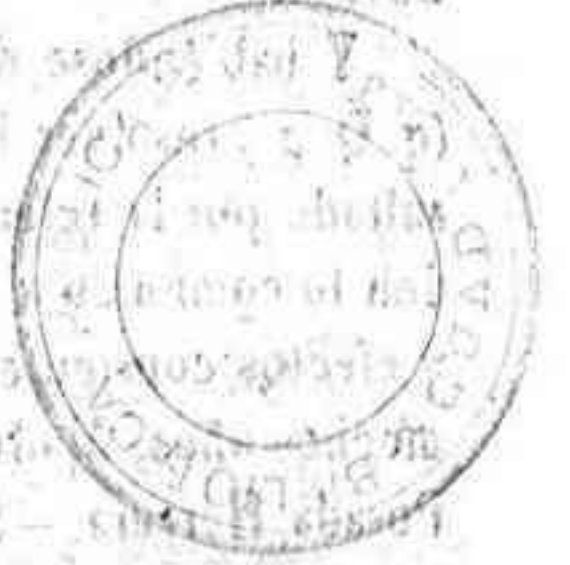


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 25 de Agosto de 1861.-SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta núm. 188.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Falset para procesar á D. Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Falset para procesar á D. Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Falset la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera en 1854:

Resulta:

Que hallándose Francisco Sancho cumpliendo condena en la cárcel de Falset, denunció en Junio de 1860 al Promotor fiscal de aquel Juzgado el hecho de haber sido arrestado en su casa durante dos ó tres días en el año de 1854 de orden de D. Juan Castellví, Alcalde á la sazón de Argentera, de cuyo pueblo es tambien el denunciante:

Que excitado el Juzgado por el Promotor en virtud de dicha denuncia se instruyeron diligencias, de las que apareció que en la noche del 27 de Diciembre de 1854, temiendo Francisco Sancho ser robado en su propia casa porque habían abierto otros vecinos un

pequeño agujero en el tejado, dio voces de alarma y acudieron varias patrullas de Milicia Nacional, mediando contestaciones en la calle entre algunos de sus individuos y el Sancho que salió á la puerta de la casa; que tambien acudió poco despues el Alcalde D. Juan Castellví y restablecido el orden, se retiró, despues de haber adoptado algunas disposiciones para que se vigilase la casa del Sancho:

Que algunos testigos afirmaron haberse disparado algunos tiros al aire, y solo uno confirmó el dicho del denunciante, respecto á haber quedado este arrestado en su casa de orden verbal del Alcalde; pero expresándolo muy vagamente y sin fijar las circunstancias del hecho ni dar razon del tiempo que el arresto durase:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, retrotrayéndose al tiempo en que Don Juan Castellví cometiera el abuso denunciado en el ejercicio de la Alcaldía, pidió al Gobernador la autorizacion para proceder contra aquel por el delito de detencion arbitraria:

Que el Consejo provincial, antes de emitir su informe, reclamó del Gobierno un expediente que con motivo de los desórdenes ocurridos en Argentera en la noche del 27 de Diciembre de 1854, se habia instruido de orden del Gobernador, á quien el Alcalde Castellví habia dado conocimiento de aquellos sucesos:

Que de dicho expediente apareció que para calmar las pasiones políticas, un tanto excitadas en aquella época, el Alcalde dispuso que por las noches patrullase la Milicia Nacional, y fuesen vigiladas algunas casas, entre ellas la de D. Francisco Sancho:

Que en la noche del 27 de Agosto dió el Sancho el grito de «ladrones», y reconocida su casa, no se encontró indicio de robo, originándose, sin embargo, contestaciones á causa de la alarma infundada:

Que el Comandante de la Milicia y el Alcalde de Dos Aguas, á quien el Gobernador comisionó para que le informase de la verdad de los hechos, manifestaron que no habían tenido importancia alguna, y que el Alcalde Castellví era persona de suma honradez:

En cuya virtud el Gobernador, confor-

me con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.º En que el largo tiempo transcurrido desde que se supone cometido el delito de detencion arbitraria hasta su denuncia, y la circunstancia de estar cumpliendo condena el denunciante, hacen sospechar que este ha obrado á impulsos de un resentimiento personal.

2.º En que en la época del suceso ya la Autoridad tuvo conocimiento del mismo, y mandó formar diligencias, de las cuales no resultó culpabilidad alguna al Alcalde;

Y 3.º En que no se ha probado el delito de detencion arbitraria puesto que, si bien un testigo lo afirma, otro lo contradice explícitamente:

Considerando:

1.º Que no se ha comprobado la existencia del delito de detencion arbitraria imputada al Alcalde D. Juan Castellví, puesto que entre los varios testigos que han declarado, solo uno confirma vagamente el hecho de la detencion, mientras que otro la niega terminantemente y los demás no dan noticia alguna sobre este punto.

2.º Que tampoco puede reputarse el resultado de las diligencias instruidas como indicio suficiente para perseguir el delito de detencion arbitraria, toda vez que las condiciones desfavorables del denunciante y el largo tiempo que ha dejado trascurrir sin quejarse dan lugar á sospechar de su buena fé, cuyo juicio confirman por otra parte los buenos antecedentes é informes que aparecen en cuanto al Alcalde denunciado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gaceta núm. 190.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de primera instancia de Utrera, para procesar á D. Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija.

Remitido á informe de la Seccion de Es-

tado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Utrera para procesar á D. Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Utrera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Lebrija, Don Diego Soto Tejero:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en que no instruyó diligencias criminales cuando un vecino le denunció el hecho de que se le habian extraido unos caballos, y de que no le prestó al mismo el auxilio de la partida rural que le reclamaba para buscarlos:

Que procedió el Juez libremente, por lo que se refirió al primer cargo, dando aviso al Gobernador, y pidió la autorizacion correspondiente en cuanto al segundo:

Que el Alcalde expuso en la audiencia que le fué concedida que, no habiendo en el pueblo más que dos á tres individuos de la partida rural citada, los cuales debian salir aquella misma noche acompañando presos de importancia, dijo al reclamante que buscara hombres del pueblo que le acompañaran, armados y él les pagaría á su regreso; que algunos días despues le comunicó el anuncio que apareció en el Boletín de la provincia, relativo á que se hallaban detenidos los caballos en Utrera:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial, y en vista de estos antecedentes, en que si el Alcalde no prestó porque no pudo la clase de auxilios que le fué reclamada procuró por otros medios que se recobraran las caballerías perdidas:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere en su párrafo segundo al empleado público del orden administrativo que retarda ó negase á los particulares la proteccion ó servicios que deben dispensar con arreglo á las leyes.

Considerando:

1.º Que segun lo expuesto por el Alcalde y aceptado por el Consejo provincial y el



Gobernador de la provincia, sin que nada resulte en contrario, no pudo prestar dicha Autoridad la clase de auxilio que se deseaba en el momento en que se le pidió; pero propuso otro medio y contribuyó después á que los caballos fuesen recobrados por su dueño:

2.º Que de esto se deduce que no denegó maliciosamente la clase de protección que se le pedía, y por lo tanto no puede tener aplicación al caso presente el artículo citado del Código penal;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta núm. 202.—Otra, disponiendo que los facultativos de Farmacia que no gocen sueldo sean comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, y prohibiendo asimismo se saquen á subasta las medicinas que necesiten los establecimientos de Beneficencia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si están ó no comprendidos en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, para la provision de las plazas facultativas de los Asilos benéficos, los farmacéuticos que suministran las medicinas á dichos Asilos, la mencionada corporación ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha manifestado al Gobierno que habiendo dispuesto sacar á pública licitación el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Expositos y Hospitales de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó D. Telesforo Velasco protestando el acto, por tener á su favor desde Enero de 1851, el nombramiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, y creerse confirmado en su destino en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la provision y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Y como este Farmacéutico no disfruta asignación ninguna, hallándose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 1.º del reglamento citado que todos los destinos cuya asignación anual llegue á 5 000 rs. sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de ménos asignación, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignación, si debe reputarse como tal Profesor de Beneficencia y considerándole comprendido en el art. 8.º:

La Sección ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberán hallarse en igual caso, y convendría, en su concepto, que casi todos lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos que tienen botica propia debería haber Farmacéuticos dotados; y ofrece por otra parte la subasta en este género de suministro, tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos que no es posible contratar, y que por lo tanto excluye de la regla general el artículo 57 del reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852.

Considerando, pues, que la subasta pública ó licitación de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absurda, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprobarse al tiempo de recibir las cosas

contratadas, de donde habría de resultar por fuerza con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico mas codicioso y de conciencia mas relajada sería el que ofreciese condiciones al parecer mas ventajosas:

Considerando, por otra parte, que el artículo 1.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignación menor de 5 000 rs. anuales, y que indisputablemente reúne esta condicion quien posee un nombramiento y desempeña un cargo de asignación ninguna fija:

Considerando, en fin, que no puede aspirarse á mayor economía en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los establecimientos benéficos que la debida á una rebaja en el precio de tarifa compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composicion de aquellos, y con su preparacion acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial;

La Sección es de dictamen que el Consejo si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así D. Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expositos y Hospital de dementes de Salamanca, como los demás Profesores que se hallen en el propio caso, deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, y tenerse por facultativos agregados á los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos mediante pública licitación ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboración, por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el artículo 57 del reglamento general de 14 de Mayo de 1862, para la ejecución de la ley de Beneficencia vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Gaceta núm. 216.—Real decreto dejando sin efecto la Real orden reclamada por Don Roberto Munaiz, sobre derecho al abono de años de servicio.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las oyesen vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de Don Roberto Munaiz, Intendente cesante de la provincia de Lugo, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se declare á Munaiz con derecho á los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto: Vista la instancia que en 7 de Setiembre de 1859 elevó D. Roberto Munaiz al Ministerio de Hacienda manifestando que, fundado en la ley de 26 de Julio de 1855, solicitó el abono de los 11 años á que la misma se refiere como comprendido en ella; mediante haber sido separado de dicha Intendencia en 11 de Enero de 1844 por causas meramente políticas; pero que la Junta de Clases pasivas habia desestimado su pretension por considerar destino lucrativo una plaza de Vocal supernumerario de la Junta calificadora de empleados civiles que le fué conferida en 1855 sin mas sueldo y gratificación que su cesantía, y de que no llegó ni á tomar posesion por haberse suprimido al poco tiempo aquella Junta; que además, para la mencionada resolución, se habia hecho uso de una carta confidencial que dirigió en aquella época al Presidente del Consejo de Ministros D. Juan

Bravo Murillo, acompañándole dos hojas de servicio que de Real orden se habian reclamado á todos los cesantes, suponiendo que alguna expresion de aquella carta tendia á solicitar colocacion correspondiente á su clase, cuando solo se referia á la cuestion de fomento y salazon de la costa de Galicia, y cuando fuese necesario probaria que en la época de que se trataba se le invitó con un Gobierno de provincia, que no aceptó; y concluyó suplicando que con vista del expediente instruido en la Junta de Clases pasivas se reformase el acuerdo de la misma y se le declarara con derecho al abono de los 11 años.

Visto el informe de la citada Junta expresando que de la contestacion dada en 25 de Setiembre de 1856 por el Ministerio de Hacienda á la comunicacion de la propia Junta de 14 de Agosto anterior, solicitando antecedentes que diesen á conocer la verdadera situacion de D. Roberto Munaiz desde Mayo de 1843 á fin de Julio de 1854, resultaba que dicho interesado fué agraciado por Real orden de 18 de Junio de 1852 con una plaza de Vocal agregado á la Comision calificadora de cesantes, coligiéndose además de la expresada contestacion que en 17 del propio mes pudo solicitar ser colocado en destino proporcionado á su clase; descausando en ambas circunstancias el acuerdo de la Junta, por el cual habia negado al interesado el derecho al referido abono:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, negándole el derecho al mencionado abono de los 11 años:

Visto el recurso de apelacion que de la anterior Real orden interpuso el interesado para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 17 de Junio de 1860, presentado ante el mismo Consejo por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación de Munaiz, mostrándose parte y pidiendo por no oírse se reclamase del Ministerio de Hacienda la minuta, fecha 18 de Junio de 1852, nombrando á su defendido Vocal de la Comision calificadora de cesantes, y la carta del mismo, que se decía ser de 17 del propio mes, dirigida á D. Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministro:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 11 de Setiembre último, por el que se accedió á la reclamacion de dichos documentos, no originales como se pretendia; sino en copia debidamente autorizada:

Vistas las expresadas carta y minuta: Visto el escrito del propio representante mejorando el recurso y pretendiendo la revocacion de la citada Real orden, y que por la Junta de Clases pasivas se proceda á mejorar la clasificacion de su representado, abonándole como de servicios efectivos los 10 años, 7 meses y 19 dias que mediaron entre el 11 de Enero de 1844 y el 31 de Agosto de 1854, y disponiendo el pago de la diferencia de haber que por esta mejora le correspondia desde el 26 de Julio de 1855 hasta el día en que aquel tiempo se le incluya en clasificacion:

Visto otro escrito de la misma parte acompañando una carta de D. Vicente Vazquez Queipo, quien ratificó su contexto en esta instancia, dirigida desde Ocaña á su defendido en 12 de Enero último; en la cual se dice: «Que recordaba perfectamente que «hacia los años de 1852 á 1853, siendo Director de Ultramar, le proporcionó una «audiencia con D. Juan Bravo Murillo con el «objeto de hablarle del fomento de las «zonas: que recordaba igualmente que consultado por persona competente sobre el «nombramiento de Gobernadores para las «provincias de Galicia, le propuso como una «de las personas más aptas, teniendo en «cuenta la aceptación general con que habia «desempeñado la Administración general de «Rentas en la Corona, y más tarde la Intendencia de Lugo; que su propuesta fué aceptada; y que habiendo pasado á su casa á «comunicárselo, se negó á ello por razones de «delicadeza que le pareció justo respetar.»

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se declare firme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855, por el cual se declara de abono, para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos, el tiempo transcurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843,

hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que el cargo obtenido por D. Roberto Munaiz, de que consta que no tomó posesion, no fué de carácter lucrativo, y que de los términos de la carta referida no se deduce que tuviese tal circunstancia lo que solicitó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Cambá, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar que vuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para que haga á este interesado el abono de la ley referida.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Suñé.

Gaceta núm. 236.—Real orden para que las Corporaciones y Autoridades civiles y militares cumplan exactamente las disposiciones de la ley de quintas, y reglamentos de exenciones físicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se cumpla por la Hacienda militar la Real orden de 18 de Marzo de 1857 sobre abono de los gastos que los quintos pendientes de observacion causen en los hospitales, así civiles como militares, cuando se declaren definitivamente soldados, cuya reclamacion fué motivada por haberse negado el Comisario de Guerra de aquel distrito á satisfacer el importe de 524 estancias causadas por varios quintos del reemplazo de 1837, que estuvieron de observacion en el hospital civil de dicha ciudad y fueron declarados después definitivamente útiles para el servicio de las armas, las indicadas Secciones han emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Visto el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1852 y 18 de Marzo de 1857:

Considerando que el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar establece que la observacion de los quintos se verifique en la caja; lo que supone que ha de tener lugar después de su ingreso por más que este no sea definitivo, pues que esto no se verifica hasta que recono-



idos nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1857 establece de una manera clara y terminante que las estancias debe pagar la Administracion militar y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observacion de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administracion militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay terminos habiles de que existan conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber;

Las Secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino solo hacer entender a las Corporaciones y Autoridades civiles y militares, la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintas y reglamento de exenciones fisicas y Real orden de 18 de Marzo de 1857, expidiéndose al efecto las ordenes por los respectivos Ministerios »

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta id. — Otra disponiendo que los hijos aunque estén casados que mantengan a sus padres sexagenarios, están exceptuados del servicio de las armas.

Subsecretaria -- Seccion de orden publico. -- Negociado 1. -- Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Segui en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado a su hijo Antonio José entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollós:

Visto el párrafo 1.º art 76 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre, a quien mantiene, habiendo acreditado competentemente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la excepcion alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como antes a la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepcion; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales ordenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla o no casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de

la excepcion el que se hubiese escrito entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarse la suerte, pues esto únicamente podría producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya a cubrir su plaza el número a quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido a bien S. M. disponer que esta resolucioen se circule y publique como regla general para casos semejantes »

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 15 de Agosto de 1861. — El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 171. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Condes de Chinchon contra la sentencia que en 31 de Enero de 1860, pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Madrid

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 17 de Junio de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado especial de Hacienda y en la Sala segunda de la Audiencia de Madrid por los Condes de Chinchon con el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, sobre entrega de ciertas fincas que poseyó D. Manuel Godoy:

Resultando que, secuestrados todos los bienes que a este pertenecian, por la Real orden de 29 de Marzo de 1808, y habiéndose acordado que se le devolvieran por la que se expidió en 30 de Abril de 1844 a virtud de expediente instruido a su instancia, se mandó por Real decreto de 31 de Mayo de 1847, para resolver todas las cuestiones relativas a dicha devolución, que se formase un consejo de arbitros, nombrados, dos por el Ministro de Hacienda, dos por el Don Manuel y uno por los cuatro, en caso de discordia, para que en el término que se fijó «presentasen ex aequo et bono y transigiendo los puntos que fuesen necesarios, el dictamen ó parecer que estimasen en su conciencia», el cual se ejecutaria por el Gobierno sin contradiccion, hallándose en sus facultades, y en otro caso presentaria para ello a las Cortes en la primera legislatura el oportuno proyecto de ley:

Resultando que el consejo de arbitros falló por unanimidad en 2 de Diciembre de 1848 que se llevase a puro y debido efecto en todas sus partes la citada Real orden de 30 de Abril de 1844, y que en su consecuencia se devolviesen inmediatamente a Don Manuel Godoy, como bienes de su pertenencia, existentes en poder del Estado, el Real Valle de la Alcadia, la casa sita en la calle de Alcalá de esta corte, conocida por la Inspeccion de Milicias, con sus adyacentes, y el Palacio de Buenavista, con los suyos:

Resultando que remitido el expediente a informe del Consejo Real y de la Direccion de lo Contencioso, por Real decreto de 5 de Noviembre de 1851 se autorizó al Ministro de Hacienda para que sometiera a las Cortes un proyecto de ley, cuyo art. 1.º disponia, que se llevara a efecto lo mandado en Real orden de 30 de Abril de 1844 en los términos que expresaban los artículos siguientes, el último de los cuales prevenia que el Gobierno acordase lo necesario para la ejecucion de cuanto en aquella se dispuso:

Resultando que en 25 de Febrero de 1853 se expidió por el Ministerio de Hacienda otro Real decreto, mandando se llevase a efecto la sentencia referida del consejo de arbitros, y que se entregasen desde luego al sucesor ó sucesores legítimos de Don Manuel Godoy, los bienes muebles é inmuebles que, sin otro motivo que el de embargo, existiesen en poder del Estado; previniéndose que el Ministro de Hacienda quedaba encargado del cumplimiento del mismo Real decreto, el cual se pondria en conocimiento del Ministerio de la Guerra para su ejecucion respecto a los bienes que se hallaban en su poder, y de la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio para los efectos convenientes:

Resultando que según certificación del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, expedida en 24 de Abril de 1859, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que fijó el término de cuatro meses para la resolucioen de las reclamaciones que se hiciesen contra la Hacienda pública por la via gubernativa, por el apoderado general de los Condes de Chinchon, que representan los derechos de D. Manuel Godoy, se acudió a dicho Ministerio en 25 de Enero de 1858, solicitando que se dictasen las disposiciones necesarias para el cumplimiento del citado Real decreto de 25 de Febrero de 1853, de cuyo asunto se ocupó una comision del Congreso de Diputados, con motivo de las exposiciones de D. José Prats contra la devolucion de dichos bienes; y habiendo acordado el Congreso, de conformidad con el dictamen de dicha comision, que se devolviesen a aquel Ministerio, como se devolvieron, todos los antecedentes de semejantes negocios, para que llevara estos a su debido término, dando conocimiento a las Cortes en su dia de los resultados que alcanzase, ó de lo que las tocase deliberar dispuso el mismo Ministerio que se examinaran con todo detenimiento tan envejecidos y complicados asuntos, formando el oportuno expediente general para llevarlos a su debido término, de lo cual se ocupaba con asiduidad, cuando el referido apoderado de los Condes de Chinchon recurrió pidiendo que se le expidiese la certificación referida:

Resultando que con estos antecedentes los Condes de Chinchon, por medio de su apoderado general, presentaron su escrito de 7 de Mayo de 1859 ante el Juzgado especial de Hacienda, pidiendo que por este se mandase llevar a efecto desde luego el laudo del consejo de los arbitros de 2 de Diciembre de 1848 y el Real decreto de aprobacion del mismo de 25 de Febrero de 1853, en la parte en que se dispuso y mandó entregar al sucesor ó sucesores legítimos del expresado D. Manuel Godoy el Real Valle de la Alcadia, la casa conocida por la Inspeccion de Milicias, con sus adyacentes y el Palacio de Buenavista con los suyos, y que se requiriera al Ministro de Hacienda para que, como representante general de los intereses del Estado y como único encargado del cumplimiento del laudo, según el art. 7.º de dicho Real decreto, dispusiera lo necesario, para que el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio del Ministerio de la Guerra, co-

mo tal y como Presidente del Consejo de Ministros, dejaran libres, expeditas y a disposicion de los demandantes las tres fincas indicadas; apoyando esta demanda en los artículos 836 y 895 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, conferido traslado al Promotor fiscal del mismo Juzgado, propuso declinatoria de jurisdiccion, conforme al artículo 82 de la citada ley; y que por sentencia de 13 de Octubre de 1859, se declaró procedente, separándose en su virtud el Juzgado del conocimiento de este asunto, por corresponder a la Administracion del Estado, mandando que se remitiese todo lo actuado al Gobernador civil de esta provincia, en conformidad a lo que previene la Real orden de 25 de Abril de 1848:

Resultando que, confirmada esta sentencia, por la que en 31 de Enero de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, interpusieron los Condes de Chinchon este recurso, citando como infringida la ley 24, tit. 4.º, Partida 3.ª, la 4.ª, título 17, lib. 11 de la Novisima Recopilacion; la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 por lo dispuesto en su artículo 9.º; la doctrina legal admitida por los Tribunales, de que un laudo dictado por arbitadores debe cumplirse por el Juez de derecho, aunque sobre él no haya mediado pleito; los artículos 836 y 895 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Administracion y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, solo pueden conocer los Tribunales de justicia, en las reclamaciones contra la Hacienda, de las cuestiones de dominio ó propiedad cuando llegan a ser contenciosas:

Considerando que los recurrentes, limitando su peticion a que se lleve a efecto el acuerdo del consejo de arbitros de 2 de Diciembre de 1848, y el Real decreto de 25 de Febrero de 1853, por lo respectivo a su artículo 5.º, no han propuesto una demanda ó cuestion contenciosa de dominio ó propiedad que requiera el procedimiento judicial según la citada ley:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, estimando la declinatoria deducida ante el Juzgado de Hacienda, é inhibiéndose para conocer de este asunto en la forma que se presenta, no ha infringido la mencionada ley de Administracion y Contabilidad por el concepto que se expresa; y que no son aplicables al caso actual las otras leyes que se citan, los artículos 836 y 895 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, ni la doctrina que se dice admitida por los Tribunales, alegada tambien en apoyo del recurso:

Y considerando además en cuanto a la infraccion de las leyes 24, tit. 4.º de la Partida 3.ª, y 4.ª, tit. 17, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, que por referirse a los fundamentos ó parte expositiva de la sentencia no procede la casacion, según las repetidas declaraciones de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto a nombre de los Condes de Chinchon contra la sentencia que en 31 de Enero de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte; y les condenamos en las costas y a la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo a la ley, devolviéndose los autos a la citada Audiencia con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vaz-



quéz.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid, 17 de Junio de 1861.—Juan de Dios Rubio:

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 30.

Circular previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes del Gobierno, auxilios á los Inspectores de Estadística en la visita que deben girar á esta provincia, para la depuracion de los datos de censo y nomenclátor.

#### Estadística.

Estando dispuesto por la Real instruccion de 24 de Enero último girar una visita á las provincias, por los Inspectores de Estadística, con objeto de la depuracion de los trabajos censales y del nomenclátor, y habiéndose prevenido por la Junta general del ramo se verifique inmediatamente la de esta provincia; he dispuesto dirigirme por medio de la presente circular á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, empleados del ramo de Montes y en general á todos los dependientes de mi Autoridad, para que auxilien á estos funcionarios en el desempeño de su cometido, exhibiéndoles los datos que tuvieren á bien reclamar, y facilitándoles las noticias que creyeren necesarias al mejor servicio.

Me complazco en creer en la eficaz cooperacion de las Autoridades locales y demás individuos á que me refiero, fundado en la opinion que de honrados y leales me merecen.

Guadalajara 24 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 31.

Circular anunciando la desaparicion de un caballo de la propiedad de Pascual Martinez.

#### Vigilancia.

El día 15 del actual desapareció de una rastrojera un caballo de la propiedad de Pascual Martinez, vecino de Torrecuadrada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de la persona que lo haya encontrado, le ponga á disposicion del Alcalde de Torrecuadrada, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 26 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

#### Señas del caballo.

Negro, de seis cuartas y media de alzada, edad siete años, con una tocadura y unos pelos blancos junto á la misma. La crin cortada, y la cola y orejas á estilo de mula.

Núm. 32.

Otra anunciando haberse extraviado una mula de la propiedad del Alcalde de Yunquera.

En la madrugada del día 22 del

actual se ha extraviado una mula de la propiedad del Alcalde de Yunquera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de la persona en cuyo poder se halle, la ponga á disposicion del referido Alcalde, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 26 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

#### Señas de la mula.

Como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro que tira á castaño. Es picuda.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo principiar en la Escuela normal de maestras de esta capital el curso académico de 1861 á 1862 en 15 de Setiembre próximo, estará abierta la matricula desde el día 1.º al 14 inclusive de dicho mes.

Las que aspiren á seguir la carrera del magisterio presentarán en la Secretaría de la

#### JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

##### Intervencion militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se expresan y que pertenecieron al personal eclesiástico de hospitales militares de este distrito en el año 41 al 46 inclusivos, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso termino de tres meses á los que existiesen en la Peninsula ó Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Clases. Nombres. Destinos.

Clases	Nombres	Destinos
Capellanes	D. Ramon Areas	Hospital militar de Valencia.
	José Beltran	
	Vicente Ferrer y Ferrer	
	Juan Garcia Alonso	
	Vicente Alfonso	
Capellanes	D. Pedro Zaragoza	Hospital militar de Cartagena.
	Joaquin Basarte	
Capellanes	D. Miguel Maria Gutierrez	Hospital militar de Alicante.
	Vicente Geronés	
	Ramon Ramirez Arellano	

Valencia 19 de Agosto de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazarete.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para el repartimiento de 1862, se hace saber á los contribuyentes por medio de este anuncio presenten relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido su riqueza desde la última rectificacion, en término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín.

Mazarete 13 de Agosto de 1861.—El A. Aniceto Novella.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Corduente.

Para el día 28 de Setiembre próximo y ante el Ayuntamiento de Corduente se sacan á pública subasta 25 encinas y 25 robles de la dehesa de sus propios, bajo los tipos y

Junta provincial de Instruccion pública los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada, por la que acredite tener 18 años y no pasar de 34.

2.º Atestado de buena conducta moral y religiosa autorizado por el Alcalde y Jura párroco del pueblo de su residencia.

3.º Certificacion de un facultativo que acredite no padecer enfermedad alguna que la imposibilite para ejercer el profesorado.

4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para poder seguir la carrera.

Ultimamente. Antes de la matricula probarán las aspirantes, mediante exámen, que poseen algunos conocimientos de doctrina cristiana ó historia sagrada, lectura, escritura, gramática y aritmética.

Guadalajara 23 de Agosto de 1861.—P. A. D. L. J.—Santiago Badillo, Secretario.

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA de esta capital.

En conformidad á lo prescrito en el artículo 93 del Reglamento de Segunda enseñanza, los exámenes ordinarios de gramática castellana y latina y los extraordinarios de las demás enseñanzas tendrán lugar en este Instituto desde el 1.º del próximo mes de Setiembre de nueve á una por la mañana y de cuatro á seis por la tarde, en la forma siguiente:

Día 1.º Los alumnos del primero y segundo año de latinidad que han cursado en el Instituto.

Día 2 y 3. Los de las demás asignaturas de Segunda enseñanza.

Día 4. Los de enseñanza doméstica.

Día 5 y siguientes. Los exámenes de ingreso y grados de Bachiller en Artes.

Guadalajara 27 de Agosto de 1861.—El Director, Manuel Mamerto de Heras.—Máximo Moraleda, Secretario.

Garcés, quien abonará los gastos ocasionados.

#### Señas del macho.

Alzada regular, negro, abultado de rodillas, amatao en el costillar izquierdo y la cruz. Con aparejos y unas seras.

El domingo 25 del actual se extravió en las inmediaciones del molino de Guadalajara una borrica blanca pequeñita, aparejada y en el hocico tiene una berruga.

La persona que la presente en Tarazona á Bernardo Cobos, recibirá una buena gratificacion.

#### NOVÍSIMO MANUAL DE QUINTAS.

Contiene las leyes vigentes de reemplazo, milicias, exenciones físicas, fondo de reducciones, disposiciones posteriores y formularios de cuantos expedientes ocurren, todo anotado por un Abogado de la corte.

Se vende en Madrid á 7 rs. en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas núm. 4, quien lo remite franco mandándole su importe en libranza ó 17 sellos de 4 cuartos.

#### Fabricacion de carbon.

En el monte de Miralrio, titulado Muela y Arcabuces, se va á proceder á la fabricacion de 30.000 arrobas de carbon de arranque, dividida en seis cuarteles ó ranchos de 5.000 arrobas cada uno. El que quiera contratar las hechuras de dicho carbon de uno ó mas cuarteles, puede entenderse con D. Julian B. Chavarri, residente en Jadraque (3)

#### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

##### EDICION OFICIAL.

(Un tomo de buen papel y esmerada impresion. Se vende á 26 reales cada ejemplar en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 8, comercio de Notario, donde se suscribe á toda clase de publicaciones. (4)

#### A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

#### Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.

En los días 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, á continuacion de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posicion que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las mas importantes del Reino. (8)

#### IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El día 26 del corriente se extravió un macho de la propiedad de Baldomero Garcés vecino de Chiloeches. Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo á dicho